

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-166/2011

ACTOR: CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ARTURO GARCÍA
JIMÉNEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-166/2011**, promovido por el partido político **Convergencia**, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, a fin de controvertir la omisión de resolver diversos juicios electorales promovidos por el enjuiciante, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de informes de gastos por actividades específicas. El treinta y uno de marzo de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó los informes

SUP-JRC-166/2011

relativos a la comprobación de gastos por actividades específicas, presentados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense, del Trabajo, y Nueva Alianza.

2. Juicios Electorales. Disconforme con lo anterior, el seis de abril de dos mil once, el partido político Convergencia, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó seis demandas de juicio electoral local, para controvertir la aprobación de los informes presentados por los partidos políticos precisados en el numeral **1** que antecede.

Los aludidos medios de impugnación fueron radicados, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, con las claves TE-JE-003/2011, TE-JE-004/2011, TE-JE-005/2011, TE-JE-006/2011, TE-JE-007/2011 y TE-JE-008/2011.

3. Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango. El nueve de mayo de dos mil once, el citado órgano jurisdiccional local emitió sentencia en cada uno de los juicios electorales precisados en el resultado que antecede, en los cuales resolvió desechar las demandas porque consideró que su presentación fue de manera extemporánea.

4. Juicios de revisión constitucional electoral. El trece de mayo de dos mil once, Convergencia presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, seis demandas de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el número tres (**3**) del resultando que antecede.

Los aludidos medios de impugnación fueron radicados, en esta Sala Superior, con las claves SUP-JRC-118/2011, SUP-

JRC-119/2011, SUP-JRC-120/2011, SUP-JRC-121/2011, SUP-JRC-122/2011 y SUP-JRC-123/2011.

5. Sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El primero de junio del año que transcurre, este órgano jurisdiccional especializado, en sesión pública revocó las resoluciones emitidas por la autoridad responsable en las que desechó de plano las demandas de los juicios electorales, para que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, admitiera a trámite esos medios de impugnación y resolviera lo que en Derecho procediera.

II. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de junio de dos mil once, el partido político Convergencia presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la omisión de dictar resolución en los juicios electorales identificados con las claves TE-JE-003/2011, TE-JE-004/2011, TE-JE-005/2011, TE-JE-006/2011, TE-JE-007/2011 y TE-JE-008/2011.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio clave TE-PRES-OF.127/2011, de veintidós de junio de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veinticuatro, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa remitió la aludida demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, al rendir su informe circunstanciado, aduce que ese tribunal electoral local en

SUP-JRC-166/2011

sesión pública de veintidós de junio de dos mil once, emitió sentencia en los juicios electorales precisados, en el resultando dos (II), las cuales fueron notificadas personalmente al partido político Convergencia, para lo cual remite las constancias respectivas.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-166/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Convergencia.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de veintisiete de junio de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-166/2011, para la resolución que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, por la omisión de dictar sentencia en diversos juicios electorales locales, vinculados con informes de gastos del financiamiento público para actividades específicas, que reciben los partidos políticos en el Estado de Durango; materia sobre la cual no se concede competencia a las salas regionales y, por ende, esta Sala Superior es competente para analizar y resolver el juicio al rubro indicado.

En este contexto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 06/2009, consultable a fojas ciento setenta y una a ciento setenta y dos de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que

SUP-JRC-166/2011

reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

En tales circunstancias, el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior, porque tiene competencia para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos que estén expresamente previstos en la legislación para ser del conocimiento de las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Este órgano jurisdiccional especializado considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo

modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: **1)** Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y **2)** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de

SUP-JRC-166/2011

facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta circunstancia, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia incidental de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la

causa que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

En la especie se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia porque, en el juicio que se resuelve, el partido político Convergencia impugna la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, de dictar resolución en los juicios electorales radicados en los expedientes identificados con las claves TE-JE-003/2011, TE-JE-004/2011, TE-JE-005/2011, TE-JE-006/2011, TE-JE-007/2011 y TE-JE-008/2011.

De lo expuesto se advierte que la pretensión fundamental del demandante, con la promoción del juicio al rubro indicado,

SUP-JRC-166/2011

consiste en que esta Sala Superior ordene al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, dicte a la brevedad, la resolución que en Derecho corresponda en los juicios electorales.

En el caso en estudio, se debe precisar que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue presentada, ante la autoridad responsable el día veintidós de junio de dos mil once, y recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticuatro del mismo mes y año.

También, cabe destacar que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, al rendir su informe circunstanciado, hace del conocimiento de esta Sala Superior que ese órgano jurisdiccional local celebró sesión, el veintidós de junio de dos mil once, en la cual dictó sentencia en los juicios electorales precisados, la cuales fueron notificadas personalmente al partido político Convergencia ese día, para lo cual remite las constancias respectivas.

Por tanto, si el citado Tribunal Electoral local emitió resolución, en los juicios electorales TE-JE-003/2011, TE-JE-004/2011, TE-JE-005/2011, TE-JE-006/2011, TE-JE-007/2011 y TE-JE-008/2011, y las sentencias ya son del conocimiento del partido político actor, según se desprende de las constancias de notificación que obran en autos, y dado que la pretensión final del actor es que se dicte resolución precisamente en esos expedientes, es inconcuso que ésta ha sido colmada, de ahí que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, ha quedado sin materia.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por el partido político Convergencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11,

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-166/2011**, presentada por el partido político Convergencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JRC-166/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN